

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Habiéndose padecido error en la inserción de la Orden de esta Presidencia, fecha 5 de los corrientes, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas.

Excmos. Sres.: Con el fin de regular el otorgamiento a extranjeros de permisos de inmigración y permanencia en nuestro territorio para ejercer en él cualquier clase de actividad profesional, sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España y en los que, al respecto, en el futuro se concierten con cada uno de los diferentes países,

DISPONGO:

Artículo 1.º Determinado el artículo 5.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 vigente que el plazo de validez de las «cartas de identidad profesional» de trabajadores extranjeros será de un año, resultan en la actualidad caducadas automáticamente todas las que fueron concedidas y renovadas por el Ministerio de Trabajo. Se declara, por tanto, sin ningún valor ni efecto aquellos documentos, así como los que con posterioridad al 18 de Julio de 1936 hubiesen sido expedidos por autoridades de territorio no liberado relacionados con el trabajo de extranjeros en España.

Artículo 2.º Todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de la presente Orden tuviese a su servicio algún trabajador no nacional, deberá solicitar para éste la «Tarjeta de identidad profesional» dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, en la forma y por el conducto que establece el artículo 4.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935.

Asimismo, deberán solicitar la «Tarjeta de identidad» en la forma prevista por el artículo 10 del mismo Decreto y durante el mismo plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realizando estudios, los que actúen como «practicantes tem-

porales» y los que en la actualidad se encuentren sin colocación.

El plazo de treinta días, para aquellos extranjeros que se encuentren en las poblaciones que se vayan liberando en lo sucesivo, comenzará a contarse desde la fecha en que el Ejército Nacional ocupe oficialmente la residencia del extranjero.

Artículo 3.º Los no nacionales comprendidos en la definición de trabajadores extranjeros que establecía el Decreto de 29 de Agosto de 1935, que desempeñaban actividades en la zona hasta la fecha liberada por el Glorioso Ejército residentes en la actualidad fuera del territorio de la Soberanía del Estado Español, deberán solicitar su «Tarjeta de identidad profesional» del Delegado de Trabajo de la provincia donde residían. Los también actualmente en el extranjero, domiciliados o establecidos en la zona aún no liberada, lo harán directamente de la Oficina Central de Colocación, por conducto del Consulado español más próximo al lugar de su actual residencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismos que la sustituya.

El plazo improrrogable de admisión de estas solicitudes será el de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el (*Boletín Oficial del Estado*).

Artículo 4.º Las solicitudes de trabajadores extranjeros de nueva entrada en España podrán acordarse con carácter eventual a partir de esta fecha y mientras perduren las actuales circunstancias, caducando estas autorizaciones automáticamente a la terminación de la guerra.

El hecho de haberse celebrado el concurso que establece el artículo 5.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 con resultado negativo, no modificará en nada el carácter provisional del permiso, que únicamente podrá ratificarse cuando celebrado en fecha en que puedan concurrir a él los hoy combatientes sea declarado desierto.

La Comisión de Trabajo u organismo que lo sustituya, una vez en conocimiento de que la desmovilización se ha realizado, anunciará al concurso mencionado en el párrafo

anterior todas las plazas ocupadas por extranjeros a virtud de las facultades que se otorgan en este artículo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, deberán elevar a la Comisión de Trabajo las peticiones de «Tarjeta de identidad profesional» dentro de los dos días siguientes al de su presentación. Acompañarán a cada petición una hoja cuyo modelo será facilitado por la Oficina Central de Colocación, en la que se reflejen claramente los datos de identificación personal y profesional del solicitante en la forma prevista en el artículo cuarto del Decreto de 29 de Agosto de 1935. En los casos previstos en el artículo tercero de esta Orden darán fé las Autoridades Consulares y de Trabajo de los documentos que los interesados presenten acreditativos de su residencia en España y de las causas que motivaron su ausencia o evacuación.

Artículo 6.º No será preciso el sometimiento a la tramitación prevista en el artículo quinto del Decreto de 29 de Agosto de 1935 de las solicitudes de los extranjeros actualmente colocados con residencia en España anterior al 3 de Septiembre de 1930, de los que acrediten estar casados con española o tengan prole española, de los estudiantes o de los «practicantes temporales». Ello siempre que la legislación del país de origen del solicitante conceda análogas prerrogativas a los trabajadores españoles.

Artículo 7.º Los Delegados de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, informarán cada una de las solicitudes de «Tarjeta de identidad profesional», previas las comprobaciones que estimen pertinentes, en los casos en que la documentación que se presente por el solicitante no demuestre fehacientemente las particularidades que aleguen en relación con el artículo anterior.

En todos los casos, los Delegados

de Trabajo informarán sobre si el salario o sueldo que aparece en el contrato de trabajo o solicitud es inferior o no a los establecidos en la localidad y sobre la situación de paro involuntario en que se encuentre la profesión y especialidad del solicitante.

Artículo 8.º Toda vacante que se produzca a partir de esta fecha de cargo ocupado por extranjero, incluso en las categorías de Gerentes, Directores generales y Jefes de Empresa, habrá de ser ocupada por españoles, salvo en aquellos casos en que a petición de la entidad patronal, así lo proponga la Oficina Central de Colocación, después de quedar demostrado en información pública la imposibilidad de hallar un nacional con capacidad suficiente para cubrir la vacante.

Artículo 9.º En lo sucesivo, los Cónsules de la Nación en el extranjero y las Autoridades Gubernativas de Fronteras y Puertos estamparán en los pasaportes que se les presenten para su visado y autorización de entrada en España un cajetín con la inscripción de «No autorizado para trabajar en España».

Únicamente dejará de estampillarse en el pasaporte cuando su titular presente con él la «Tarjeta de identidad profesional» expedida por la Oficina Central de Colocación u oficina de la misma autorizándole para trabajar en España.

Las Comisarías de Investigación y Vigilancia exigirán al tramitar o expedir la «Autorización de residencia para extranjeros» a que se refiere el artículo 19 del Decreto de 4 de Octubre de 1935 la presentación de la «Tarjeta de identidad Profesional», sin cuyo requisito o el sello o sellado del pasaporte con el «No autorizado para trabajar en España», no podrá prorrogarse la validez de la inscripción del extranjero o la autorización de su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 10. La tramitación, informes, propuestas, estudios y todo lo referente a la concesión o denegación de autorizaciones de trabajo de extranjeros en España, así como la formación del «Registro Nacional de Trabajadores extranjeros»,

correrá, a partir de esta fecha, a cargo de la «Oficina Central de Colocación y paro».

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Burgos 5 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Secretario de Relaciones Exteriores, Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras y Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. E. 448—12 Enero)

Excmo. Sr.: Varias entidades domiciliadas en Bilbao han formulado instancias en solicitud: 1.º De que se dejen sin efecto los expedientes que se tramitan por la Aduana de la capital sobre abandono de mercancías ingresadas en aquel puerto al iniciarse el Movimiento Nacional o con posterioridad, mientras ocupó el enemigo dicha población y 2.º Que se dispense a tales mercancías de los derechos de almacenaje.

La primera de esas pretensiones debe ser resuelta favorablemente, fundándose para ello no solo en la situación anormal en que forzosamente se han encontrado las poblaciones que se van liberando, sino también en el hecho de no irrogarse con la indicada resolución perjuicio alguno a los intereses del Tesoro, dado que éste asegura por ese medio el percibo de los derechos correspondientes. Al efecto, habrá de entenderse que el plazo de seis meses señalado para la declaración de abandono por las Ordenanzas de Aduanas, ha de computarse desde la publicación de esta Orden, tratándose de las poblaciones ya liberadas y desde que se liberen para las que aún se encuentren en poder del enemigo.

La segunda de las solicitudes deducidas no puede ser igualmente acogida toda vez que no existe disposición legal en que apoyarla, ni consideración que justifique la concurrencia de la fuerza mayor determinante del almacenaje de referencia.

En su virtud y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica y la propuesta de esta Comisión de Hacienda, dispongo:

1.º Que queden sin efecto los expedientes que están tramitándose por las Aduanas sobre abandono de mercancías ingresadas en los respectivos territorios desde la iniciación del Movimiento Nacional hasta la liberación de los mismos.

2.º Que el plazo de seis meses fijado en las Ordenanzas del Ramo para la declaración de abandono debiera computarse, en Orden a las mercancías indicadas en el número anterior desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* si se trata de territorios ya liberados o desde que se liberen si se hallan actualmente en poder del enemigo.

3.º Que en los supuestos a que se contrae este acuerdo serán desde luego, exigibles los derechos de almacenaje, y

4.º Que a la presente Orden se le dé carácter general para que presida en la resolución de los casos que se han presentado o presenten en lo sucesivo un criterio uniforme.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Gobierno general

ORDEN

La municipalización de servicios por las Corporaciones Locales regulada en el artículo 131 y siguientes de la Vigente Ley Municipal, tiene sus precedentes en el Estatuto Municipal, de 8 de Marzo de 1924, artículos 169 y sucesivos. La exposición de motivos de este último Cuerpo legal, la fundamenta en la *necesidad de dar medios amplios para lograr el bien de los pueblos*, dando, una movilidad y gestión a las Corporaciones Municipales en los servicios públicos en beneficio del vecindario, si bien con la debida garantía para los intereses de las empresas existentes.

Las referidas disposiciones regulan los casos en que las Corporaciones Locales no tienen participación alguna en las Empresas que explotan servicios que se han de municipalizar, y aquellos otros en que las mismas disfrutan de concesiones municipales pero deja sin regular los casos en que los Ayuntamientos tengan una participación más o menos importante en los servicios objeto de la municipalización.

Obliga lo expuesto a dictar una cepto vigente sino que los aclare, recogiendo los casos que en ellos se omitieron y que son, como queda dicho aquéllos en que los Municipios, por tener una crecida participación en las empresas explotadoras del servicio municipalizable, se hace preciso librarlos de trabas que dificulten la labor municipal y social a ellos encomendada.

Sentado esto y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos cuya participación en las Empresas explotadoras de servicios, como los de que trata esta disposición, sobrepasa el cincuenta por ciento del capital de las mismas, representando un patrimonio municipal que exige una intervención directa del municipio en ellas para lo que es preciso salvar ligeras dificultades como es el trámite de previo requerimiento, de un año, para proceder a la expropiación de la parte del capital ajeno al Municipio, imprimiendo con ello un aceleramiento en la realización del bien público en consonancia de las normas ágiles características del Nuevo Estado, y teniendo además, en cuenta que la

traba que se trata de salvar no persigue otro fin si no el de amparar los derechos de las Empresas a expropiar amparo, que en el caso a legislar no es preciso, ya que nadie más interesados que las propias Corporaciones en que esos intereses estén defendidos plenamente por ser ellas las mayores partícipes, y los particulares conservan los derechos de protección que la Ley les otorga.

Este Gobierno General estima necesario dictar una orden aclaratoria al artículo 139 de la Ley Municipal vigente, inspirada en los principios expuestos, imprimiendo la rapidez necesaria a la realización de servicios públicos en beneficio de los Ayuntamientos y del Estado mismo, sin perjuicio de los intereses privados, y en su virtud he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Las Corporaciones Municipales que tengan participaciones en Empresas de servicios municipalizables conceptuados como de primera necesidad, según el artículo 131 de la Ley Municipal vigente estarán facultadas para proceder a la expropiación y el rescate de dichas Empresas o Sociedades a favor de las Corporaciones interesadas sin necesidad del transcurso del año de previo aviso establecido en el apartado a) del artículo 139 de la citada Ley, siempre que la participación de la Corporación Municipal en la Sociedad o Empresa represente más del 50 por 100 del capital de la misma.

Artículo 2.º—Los demás trámites para la municipalización del servicio serán los mismos que se establecen en las disposiciones vigentes.

Valladolid 7 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. E. 448—12 Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 12

SUSCRIPCION NACIONAL AUXILIO A POBLACIONES LIBERADAS

Abierta la **Suscripción Nacional para Auxilio a Poblaciones Liberadas** por Circular publicada con fecha 31 de Diciembre último, he de hacer presente las siguientes instrucciones, al objeto de que ésta responda con la mayor amplitud, orden y eficacia en su entrega, conservación y oportunidad en el envío a las poblaciones que nuestro glorioso Ejército vaya liberando en el transcurso de esta guerra, que dará lugar a la España, Una, Grande y Libre, a fin de remediar con creces las necesidades de alimentación que tristemente padecen los españoles de la zona roja.

Donativos en especie

1.ª Las entregas de estos donativos, se harán en los locales que la **Delegación Provincial de Abastecimientos de Auxilio Social**, tiene

dispuestos en la planta baja de la casa número 20, de la calle Lope de Vega (antes Muro), antiguo local de baile llamado «La Perla», todos los días con excepción de los domingos, de once a trece y de quince a diecisiete.

2.ª Todo donativo irá acompañado de una nota declaratoria del mismo, indicando nombre de la persona o entidad que lo hace, domicilio, peso o capacidad de cada uno de los artículos que le componen y precios, valorando cada artículo en su total. Esta nota estará sellada por la entidad que hace el donativo o simplemente firmada por el donante, si no es entidad comercial.

3.ª A la entrega del donativo se exigirá el correspondiente recibo, en el que se detallará totalmente cuanto se haya entregado, llevando este recibo la firma del Delegado Provincial de Abastecimientos de **Auxilio Social** o persona en que éste delegue.

4.ª Los donativos que procedan de cualquier localidad de la provincia, si lo mandan por ferrocarril remitirán el talón acompañado de la nota declaratoria a este Gobierno Civil, y si por carretera, al lugar y forma ya indicados. Si por las circunstancias a que pudiera dar lugar el transporte por carretera, no fuera posible hacer la entrega en las horas marcadas, se avisará a la Delegación Provincial de **Auxilio Social** calle Menéndez Pelayo, número 18, o al teléfono de la misma, número 282, en las horas de nueve a trece y de dieciséis a veinte, para que se disponga el servicio extraordinario y recibir la mercancía que se anuncie en evitación de trastorno alguno a los señores donantes.

Donativos en metálico

Los donativos en metálico serán entregados en el Negociado de Suscripciones de este Gobierno civil, para su ingreso en la cuenta corriente que a tal efecto ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado.

Palencia 17 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

Siendo varias las reclamaciones que ante esta Junta Provincial se han formulado, con motivo de haberse eliminado de los padrones correspondientes, a familiares que venían percibiendo el Subsidio Pro-Combatientes, de soldados y milicianos que gloriosamente murieron en el campo de batalla, cuya eliminación debe hacerse por imperativo mandato de la Orden de la Secretaría de Guerra

de 28 de Septiembre de 1937, en cuanto se refiere a soldados, y según Orden de la propia Secretaría fecha 21 de Diciembre, en lo que se refiere a milicianos de F. E. T. y de las J. O. N.-S., por haberseles equiparado a estos efectos al Ejército, a fin de que llegue a conocimiento de quienes les afecte, esta Junta hace constar que, conforme a las anteriores disposiciones, al fallecer el causante, si bien cesarán en el percibo del Subsidio los familiares, han de abonárseles los haberes que el fallecido venía percibiendo, por los Cuerpos a que pertenecían, hasta tanto que por la Secretaría de Guerra se fije la pensión que pueda corresponderles por la muerte de familiar en acción de guerra.

Dichos haberes pueden percibirlos del Cuerpo a que pertenecía el causante, o en otro caso, interesar del Ayuntamiento de su vecindad el abono de los mismos, cuya Entidad se encargará de resarcirse del anticipo, reclamándolos a aquel Cuerpo o Unidad.

Estos haberes podrán percibirlos durante el plazo que medie hasta la concesión de la pensión que les pudiera corresponder, y a tal fin es de procedencia, que quienes se crean con derecho, soliciten de Excelentísimo señor General Jefe de la Sexta Región Militar, se practique la oportuna información de pobreza previa, para solicitar del Excmo. Sr. General Secretario de Guerra, la concesión de la pensión a que se ha aludido.

Palencia 14 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional del Trigo

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha dado las instrucciones generales que aquí se publican para conocimiento de los molinos maquileros y de las personas que deseen maquilar.

Primera. Los propietarios de molinos maquileros están obligados a comunicar al jefe comarcal correspondiente su condición de maquileros, así como de las características de su molino en impreso oficial modelo DC-5.

Segunda. El jefe comarcal acusará recibo en modelo C-22, comunicando al interesado el número que le corresponde.

Tercera. A partir de la fecha que fijará el jefe provincial, los molinos maquileros que no tengan expuesta en la pared la hoja de C-22, entregada por el jefe comarcal, serán clausurados temporalmente y multados los dueños.

Cuarta. El industrial maquintero está obligado a exigir la cartilla de maquila modelo C-20 a las personas que lleven trigo al molino, anotando en dicha cartilla la cantidad total que

el interesado lleva cada vez al molino.

Quinta. La operación realizada será anotada por el maquintero en el libro oficial modelo C 21, rellenando todas las casillas con las cifras que correspondan, según el cuadro o cartel que el artículo 150 del Reglamento les obliga a tener en sitio visible y que será proporcionado en la Junta Harinero-Panadera.

Sexta. Mensualmente enviará el maquintero las copias al carbón en papel de color del libro C 21, aportando al almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo las cantidades de trigo correspondientes. Para la liquidación se tendrá en cuenta que las cantidades cobradas por el maquintero por su servicio más el siete por ciento en peso de trigo retenido por él por cuenta del Servicio Nacional del Trigo, les serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa, salvo depreciación.

Ejemplo: El maquintero lleva al almacén 1.200 kilos, de los cuales, según sus declaraciones C 21, cuatrocientos le corresponden por sus servicios y 800 son del Servicio Nacional de Trigo.

Suponiendo que la tasa correspondiente a la variedad que lleva sea de 48'80 pesetas para este mes de Diciembre, el maquintero tendría que cobrar: Trigo suyo, 400 kilos, siete por ciento del trigo del Servicio Nacional del Trigo, de 800 kilos, 56 kilos, y hacen un total de 456 kilos, que a 48'80, precio de tasa, importa 222'50 pesetas, que es lo que tiene que cobrar el maquintero.

Séptima. Las personas que deseen maquilar y que en virtud del artículo 149 del Reglamento, tengan derecho a ello, o sean productores y obreros agrícolas, solicitarán del Jefe comarcal correspondiente la cartilla de maquila modelo C-20, por la cantidad máxima que dicho artículo autoriza, o sea la de doscientos kilos por persona de la familia y servidumbre que tenga a su cargo. Un certificado del Secretario del Ayuntamiento correspondiente o del Jefe local de Falange, será necesario para justificar el número de personas que tiene a su cargo.

Octava. El porcentaje que tiene que retener el maquintero por cuenta del Servicio Nacional del Trigo, será el siguiente, dado oficialmente por la Delegación Nacional, para esta provincia:

Diciembre, 8,50 kilos.
Enero, 7,40 kilos.
Febrero, 6,30 kilos.
Marzo, 5,25 kilos.
Abril, 4,20 kilos.
Mayo, 3,10 kilos.
Junio, 2 kilos.

Tales son las instrucciones dadas para resolver las dificultades y cuestiones suscitadas en torno a la industria maquilera, instrucciones que se

complementan con las siguientes advertencias:

Primera. Los modelos de que se habla, tanto para maquileros como para las personas que deseen maquilar, o sea los modelos de cartilla y de libros de que se habla en las instrucciones serán proporcionados a los interesados en las respectivas Jefaturas comarcales.

Segunda. Que, con relación al cumplimiento de las obligaciones de los maquileros en el mes de Noviembre y en el corriente, se atenderán a estas instrucciones para la liquidación de la entrega de trigo al Servicio Nacional del Trigo, y para la venta del trigo propio, en el almacén del mismo S. N. T.

Tercera. Que resueltas todas las consultas hechas por la Delegación Nacional, desde el próximo mes de Enero se cumplirán las instrucciones dadas con la respectiva sanción para el incumplimiento de ellas. La facultad que se concede a la Jefatura provincial para la vigilancia e inspección de los molinos maquileros hará que deje de ser burlada la legislación vigente. Y para que no tenga duda ningún maquintero de lo que puede esperar de la vulneración, como algunos han hecho ahora, de las disposiciones reglamentarias, serán sancionadas las infracciones que se comprueben tanto en el libro C-21 como en la cartilla C-20 con el cierre del molino, temporal o definitivamente, y la imposición de una multa correspondiente tanto al molinero como al que llevó el trigo a maquilar.

Cuarta. El Jefe provincial una vez conocido el resultado de las declaraciones DC-5 y después de hacer las averiguaciones necesarias podrá proponer para los pequeños molinos el pago de un canon periódico en metálico o en trigo en sustitución de las liquidaciones periódicas que han de hacer de las cantidades cobradas por ellos por cuenta del Servicio Nacional del Trigo.

CARTILLA PARA MAQUILAR

Según las instrucciones ya publicadas, ningún tenedor de trigos puede acudir a los molinos maquileros para el cambio de maquila sin estar provisto de una cartilla modelo C-20, que es personal e intransferible.

Por tanto, labradores u obreros que quieran o tengan necesidad de hacer las operaciones de maquila, necesitan proveerse de este documento, que se facilita gratuitamente en las respectivas Jefaturas Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, y sin el cual será inútil acudir al molino que reglamentariamente esté abierto.

Como se comprende la molestia de que los labradores y demás ciudadanos que necesiten molturar trigo tengan que acudir a la Comarcal estando distantes de ella, esta Jefa-

tura faculta para que los vecinos que no sean de las capitales de las respectivas Comarcales puedan dirigirse al jefe comarcal por medio de un escrito sencillo en el que consignen:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º La ficha C 1 y número de ella que posean como declarantes del trigo.
- 3.º Cantidad de trigo que desean maquilar.
- 4.º Personas que viven con el declarante a quienes llega el beneficio del consumo familiar, o sean personas de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con el tenedor del trigo.

Con esta nota, el jefe comarcal extenderá la cartilla, que será remitida a los Alcaldes de los respectivos pueblos para que los interesados puedan recogerlas en la Alcaldía, y de ese modo se pueden evitar el viaje y los gastos correspondientes.

Los jefes comarcales recibirán soluciones para los casos que se presenten en relación con el no cobro o el cobro deficiente del canon para el S. N. T. que hayan tenido los molineros.

El jefe provincial, usando de la facultad que tiene concedida por la Delegación Nacional del S. N. T. señala la fecha del día 15 del corriente mes de Enero para que todos los molinos maquileros tengan expuesta al público la autorización concedida en el modelo C-22. A partir de tal fecha, todo molino que no tenga la autorización citada será clausurado temporalmente y multados sus dueños.

Para la región montañesa en que las vías de comunicación son más difíciles se señala la fecha para empezar el funcionamiento reglamentario el día 17.

Con estas instrucciones queda completamente y terminado cuanto se refiere a molinos maquileros.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 12 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Buenaventura Benito.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

En la sesión que celebró esta Corporación con fecha 11 del actual, quedó resuelto, de modo general, que en los expedientes en solicitud de pensiones de lactancia, se sometan las interesadas a reconocimiento del Facultativo de Maternidad de la Beneficencia provincial, que confirmará o no si la carencia de secreción en que se funda la petición está comprobada; de suerte que, se recomienda a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que no remitan expedientes de esa naturaleza, sin la comparecencia o presentación de las interesadas para someterse a dicho reconocimiento.

No afecta este acuerdo a las pensiones para gemelos.

Palencia 14 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, E. Isla.

Jefatura de la Sección de Administración Local de la provincia de Palencia

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, evacuando consulta de esta Sección provincial de Administración Local, sobre aplicación de Orden fecha 5 de Noviembre último, por la que se dictaron las normas referentes a las consignaciones que para haberes, quinquenios y demás emolumentos del personal sanitario presupuestan los Ayuntamientos para el presente ejercicio de 1938, con fecha 11 de los corrientes y por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, le ha sido comunicada a esta Jefatura la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Gobierno General del Estado Español, por el Jefe de la Sección provincial de la Administración Local de Palencia, en súplica de que, como encargado del examen y aprobación de los presupuestos municipales, se le resuelvan las dudas que le sugiere la aplicación de la Orden de 5 de Noviembre último, regla 2.^a, referente a las consignaciones que para haberes, quinquenios y demás emolumentos del personal sanitario, presupuestan los Ayuntamientos para el presente ejercicio de 1938.

Resultando: Que por Decreto de 16 del pasado mes de Noviembre, fué enviada la consulta que nos ocupa a informe de la Sección de Sanidad de este Gobierno General del Estado Español.

Resultando: Que cumpliendo la providencia que antecede, la Sección 5.^a de Sanidad, dice a este Centro lo que sigue:

«En el apartado b) de dicha regla 2.^a, se dispone que se incluyan las cantidades correspondientes a los haberes, que dichas cantidades, no deberán ser ingresadas en los fondos de sus Mancomunidades, interin no estén designados los propietarios que hayan tomado posesión del cargo».

Ahora bien, que en aquellos Ayuntamientos que por el escaso número de vecinos estén comprendidos en la Orden de V. E. de 25 de Junio del año actual, no tendrán que consignar cantidades para los haberes de Practicantes y Matronas, toda vez que dichas plazas se considerarán anuladas, dejando a juicio de la Mancomunidad y con el informe favorable de la Inspección provincial de Sanidad, la designación de aquellos Ayuntamientos que deberán estar comprendidos en la mencionada Orden.

En cuanto al apartado c) en relación con los quinquenios, con fecha 1.^o de Diciembre, fué dirigido a los Delegados de Hacienda la comunicación de V. E., que decía:

«Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 2.^o, apartado c) de la Orden Circular de 5 del corriente (Normas administrativas para la confección de los Presupuestos), en la que se regula el importe que en concepto de quinquenios debe consignarse a los Sanitarios municipales en los presupuestos que para el año de 1938 han de confeccionar las respectivas Mancomunidades Sanitarias.

Debo manifestar a V. S. que las cantidades correspondientes a los quinquenios de los expresados funcionarios (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores Veterinarios municipales, Practicantes y Matronas), han de regularse por las disposiciones de la O. M. de 27 de Abril de 1936 y los Reglamentos respectivos de 29 de Septiembre de 1934 y 14 de Junio de 1935, cuya cuantía deberá establecerse en cada caso por la Junta de la Mancomunidad Sanitaria provincial, ateniéndose a las posibilidades económicas de los respectivos Municipios y las circunstancias anormales que atraviesan algunos de ellos.

En cuanto al apartado d), creo oportuno indicar a V. E. debe ordenarse la inclusión del 30 por 100 de la cuota correspondiente a la Asistencia médica de la Guardia civil en los presupuestos municipales, que será destinada a la subvención por el mismo concepto que percibirán los Practicantes y Matronas municipales legalmente nombrados.

En aquellos Municipios que por estar comprendidos en la Orden antes dicha no deban consignar cantidades para los servicios de Practicantes y Matronas o en el caso de ser el mismo Médico quien desempeña dichas plazas, dejará de consignarse dicho concepto».

«Y conformándose este Gobierno General con el informe precitado, he acordado:

Primero. Que en cuanto a quinquenios del personal, hay que limitarse a lo que los Reglamentos respectivos determinen, tanto en Médicos, como en los demás Sanitarios.

Segundo. Que en cuanto a los beneficios concedidos a los Médicos municipales, únicos que los tienen reconocidos, por la asistencia que prestan a la Guardia civil y Carabineros, se atenderán los Ayuntamientos al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 18 de Julio (*Gaceta* del 20); 29 de Agosto (*Gaceta* del 30), y 29 de Noviembre de 1935 (*Gaceta* del 30).

Tercero. En cuanto a las vacantes existentes en la actualidad de

Practicantes y Matronas, se considerarán, por ahora, amortizadas todas las existentes, sin que los Ayuntamientos estén obligados a consignar en sus presupuestos los haberes de las plazas que se amortizan, ni a ingresar en la Mancomunidad las cantidades correspondientes a los conceptos que anteceden.

Cuarto. Los Ayuntamientos que pasadas las presentes circunstancias o que en los momentos actuales dispongan de medios económicos, podrán acordar cubrir las precitadas vacantes en caso de necesidad, siempre que la cantidad que inviertan en atenciones de personal, no exceda del tanto por ciento que fija el artículo 170, de la vigente Ley municipal; y

Quinto. Que los servicios de las plazas amortizadas se encargarán los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento o Partido Médico a que correspondan las plazas suprimidas, sin otra remuneración que la que corresponde a la titular que desempeñe, dando de este modo una prueba más de su acendrado patriotismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Jefe de la Sección provincial de Administración Local, que dará la publicidad debida a estas aclaraciones para conocimiento de las Corporaciones y personas que afecta.

Lo que se hace saber, para conocimiento de las Corporaciones municipales y Funcionarios Sanitarios de esta provincia a que afecta esta resolución aclaratoria, en cumplimiento a lo ordenado por el Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español.

Palencia 15 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Sección de Administración Local, Santiago Mateos Jorge.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 22 del presente y a las once horas de la mañana, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Febrero.

El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 14 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan

Aceite de oliva, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carbón antracita, Carbón de hulla, Carne limpia de vaca, Carne de ternera, Cerveza, Coñac,

Fruta fresca escogida, fruta seca idem, Galletas, Garbanzos, Hueso de vaca, Huevos, Jabón común, Jamón limpio, Jerez, Judías blancas, idem encarnadas, Leche de vaca, Lejía líquida, Lentejas, Leña seca tronçada, Manteca de cerdo, idem de vaca, Merluza, Pasta para sopa, Pasteles, Patatas, Pimientos encarnados, Queso seco, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas y Verdura.

El Presidente de la Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que necesitando adquirir esta Comisión, para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza, 500 mesillas de noche, de madera, pintadas de blanco, de tamaño y modelo corrientes, el día 22 del actual, a las once de la mañana, se celebrará sesión para concertar las proposiciones libres de las mismas, con aquél de los ofertantes que, a juicio de la Junta, lo haga en las condiciones más ventajosas, siendo requisito indispensable para tomar parte en referido concurso, la presentación de un modelo.

Las ofertas serán recibidas en la Secretaría de la mencionada Junta, sita en el local de la Administración del Hospital Militar, todos los días laborables, durante las horas de oficina, siendo nulas y sin ningún valor las que se hagan después de constituida la Junta.

Se entiende, que las horas a que se refieren los párrafos anteriores, son regidas por el reloj del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital y, en su defecto, por el de la aludida Secretaría.

El pago de los mencionados efectos se efectuará con los fondos de la Suscripción Nacional.

Aquéllos que deseen tomar parte en la licitación, redactarán sus ofertas precisamente en las condiciones siguientes:

Don....., por sí o en nombre de....., con domicilio en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado para la adquisición de mesillas, con destino al Hospital Militar de esta Plaza, y conforme con todos los requisitos exigidos, que declaro conocer, se comprometo a entregar, en caso de adjudicación, las 500 mesillas del modelo por mí presentado, en el plazo de..... días, y al precio de..... pesetas cada una, quedando sometido en cuanto a la elección de la proposición más ventajosa, a la elección que hagan los señores de la Junta.

Palencia 17 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.